G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S
2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4298-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Domingo 31 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21569-3002/16

VISTO el Expediente N° 21569-3002/16, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales Nº 10.149, Nº 12.415 y Nº 15.164, los Decretos Provinciales Nº 6409/84, Nº 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 y 14 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0573-000942 labrada el 27 de diciembre de 2016, a **SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SA** (CUIT N° 30-50673003-8), en el establecimiento sito en calle 40 Y 39 S/N de la localidad de Mercedes, partido de Mercedes, con domicilio constituido en calle Avenida 40 y calle 39 de la localidad de Mercedes y con domicilio fiscal en calle Int. Perez Quintana Nº 3850 de Ituzaingo; ramo: Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a los artículos 160, 172, 187, 208 al 210, 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9º inciso K de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 573-867 de fojas 3 y 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 17 de febrero de 2021, según cédula obrante a fojas 49, la parte infraccionada se presenta a fojas 1 a 3, 50 a 52 y 117 del alcance 01 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Nº 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo intenta acreditar el cumplimiento de las obligaciones infraccionadas adjuntando prueba documental en carácter de copias simples, incumpliendo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley Nº 7647/70, por lo que no resulta suficiente a los fines de desvirtuar las imputaciones del instrumento acusatorio;

Que en tal sentido, los Tribunales Laborales han dispuesto: "…no puede atribuirse el carácter de prueba documental a las fotocopias simples... ni tampoco darse crédito sólo a sus afirmaciones, contrariando la expresa normativa del artículo 54 de la Ley Nº 10.149…" (Trib Trabajo N°1 San Isidro "Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Recurso de Apelación);

Que no obstante ello, la documentación acompañada por la sumariada con la que intenta acreditar el cumplimiento de los puntos infraccionados, no resulta suficiente a tal fin en virtud de ser la misma de fecha posterior al labrado del instrumento acusatorio, debiendo destacarse que la normativa en materia de seguridad e higiene debe cumplirse desde el inicio de la actividad y hasta la finalización de la misma, sin excepciones, velando así por la integridad psicofísica de los trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación al personal según lo establecen los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nº 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nº 19.587 en materia utilización de extintores de incendio, afectando a cuarenta y tres (43) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 18) del acta de la referencia se labra por no presentar planilla que acredita la realización del simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados (artículos 160, 172 y 187 del Anexo I del Decreto Nº 351/79), afectando a treinta (30) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 35 del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según Anexo VI punto 3.3.1 del Decreto Nacional Nº 351/79 y a la Resolución SRT Nº 900/15, afectando a cincuenta y cuatro (54) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0573-000942 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Nº 10.149;

Que ocupa un personal de mas de un mil (1.000) trabajadores, afectando a cincuenta y cuatro (54) dependientes;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N °74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SA** una multa de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 1.257.984.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Nº 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 160, 172, 187,

208 al 210, 213 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo VI, ambos del Decreto Nacional N° 351/79, al artículo 9º inciso K de la Ley Nacional N° 19.587 y a la Resolución SRT N° 900/15.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitorios sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mercedes. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.31 16:46:04 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.31 16:46:05 -03'00'